

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 17

Cuaderno No. 280

Año 1809.

No. de hojas útiles 29.

Autos seguidos por D. Eduardo Arescurrenaga
contra D. Felipe Llanos, por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

CA-TO 1

CAJ 158

DOC 2980

f 29 (subratule)

Causas Civiles.

Auto

Se sigue a D. Eduard Arce
Unenaga, contra D. Felipe Llanos
p. la cantidad de p. de una
Asegura de Maiz.



Alc. Ord.

El Sr. D. Juan Del Villar

D. no Pub.º

D. Leon. de Villafuente

Año de 1809.

Handwritten red ink scribbles

1
quedan en este Molino
de la Clara diez y seis
en. de mas de la
era Siencuilla oy
viaya de 609.

Dobaxando

Pol lago

Winnipegka
Pol bo su
Winnipegka
Cha Ca Ca na
Gal de ano
Ca de man Ca
Ca Ca Ca na

14

tu

e

it

bi

ra

Justad. etas con el S. D. Eduardo

Arrecurrungaga de los Mayzes
por el consumo de su Hac. en este
lino de Sta Clara resulta q. avarria
Señor al Molino en ciento setenta
var fanegas. Lima y Agosto 9/809.

178 ff

Pano





Dos reales.

3



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS QUATRO, Y OCHO VALGA CIENTOS CINCO.

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII. Para los Años de 1808 y 1809.

D. Eduardo Arreola y Arce, Duero, y poseedor de la Hacienda Cieneguia como mas haya lugar en dho. parecero ante V. S. y digo: Que para la mantencion de la gente de dha. Hacienda, y expendio en esta Ciudad por una cantidad de anegars de mas en el molino de Santa Clara que administra hoy D. Felipe Llanos, baxo del paxo de satisfacer al molinero tres rs. por razon de maldad, y un real por las que libran engrano en premio de su custodia, y bodega. Haviendo experimentado q. las Anegars q. se entregaban no correspondian en su calidad, molida, y peso a los tiempos q. se havian de medir por el molinero me fue preciso apurar la cuenta respectiva de la que recubranon con favor cinco sextos, y una fanega q. parecen del conocimiento q. en debida forma presento, y fize, con fecha 9. del presente Agosto. Con posterioridad a este punto, en otro tre dentro de mis papeles el baxo q. tambien acompaño, que no se tubo presente en aquel acto, y desde luego sube el numero de fanegas a cinco ochenta, y siete. Pero con baxo el Motivo no para su entrega ha adoptado el Temporal de



de excusarse al pretexto de ser de un arriero
la retencion, y de verificar la devolución
de ellos en calidad infima a los remitidos
quiendo al mismo tiempo tres rr. p. cada
ga en vez del real que se paco por las
huviere de entregarse en grano. No ha
conseguido en las recompensaciones extra-
judiciales mas que el insulto de mi yerno
con injurias menos conformes, me ves
precision de ocurrir al remedio judicial
p. evitar el dano que me ocasiona la
menor reglada conducta del molinero
poco que este propende a costar mucho
mas propios intereses, y por unos medios
tra ordinarios.

Asi es que recibiendo de p. L. la
cada arroba de mais con el peso de seis
das, y libras entregaba en arinas solo
aravos, y libras p. arroba, exco considera
quando por razon de polbo se compran
generalmente seis libras por arroba. O
no he tenido que sufrir en la calidad
de arinas que se han entregado mis abas,
asi que el mais queda demí Hacion
tiendo fresco, y el coo en las remitidos
momento. El modo de conatlar estos
bramos ha sido varian de materia, pero
no en el del cango de Spana existen
cargos que comian en el conatlar
que llebo presentando, es indispensable
de la devolución, y entrega en aq
forma q se corresponde. Con este obgeto



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809

VALGA

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.



D. Felipe Llanos becho de juramento reconozca la firma, y rubrica que se haya en un pie, y al mismo tiempo examinada el tenor de las posiciones expuestas, y fecho todo se me entregue original para en su vista pedir lo que me comaga, y sea de su. b. a. de las protexas firmadas con costas &c.

Tore de Alvarez

Eduardo Tore de Arceuxenapal



Don Juan de... como se pide y reconozca y sea de su. b. a. de las protexas

Alvarez



Proveyo el Sr. Don Antonio Alvarez del

Alcald. Ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion

S. M. Comandante del Sr. D. D. Cayetano Bolon

don Onorato de las R. Aud. de Charcas y

de este Puerto Cañedo en el dia de su fecho



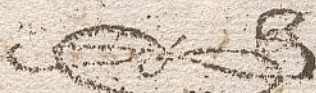
En Linares y Sept. en año renal ochocientos...



En quarto.

SELLO CUARTO, VN QUARTO
TELLO, ANOS DE MIL OCHO
CIENTOS SEIS, Y OCHO CIENTOS
Y SIETE.

Vale
Para el Rey
S. M. el Señor
Fernando VII.
En los Años de 1807 y 1808.



En cumplimiento de lo mandado, y de lo jurado, y de lo
de Felipe de la Cruz, q. de sus confesiones, vasa alguna
al prometido de esta vendida, en lo q. fuere paguro,
y siendo lo en los dos Papeles q. se fueron puros al
vivo, q. leyó, y preguntó incertan en el C. anterior
declaró lo siguiente; es poniendo q. en quanto al prin
mer Papel en orden a su contenido, en vendad de fia
ma al mayordomo q. manfa en castiño, ni en si siendo
la Liquidación posterior, con la sta. renueva se oborto,
ata el Pap. al mayordomo, en a consecuencia, se han
biere comprendido en esta liquidación, por q. así
como es probable q. el día de la Liquidación se
le hubiere traupapelado (aunq. no se lo advencio
al Sr. D. Eduardo Arancumunaya), tambien es
a consecuencia; el q. se le hubiere quedado en la
Acua el docum. p. un bado a las controversias
originaas en el día de la Liquidación, mayormente
quando, tenia todo el docum. bien acondicio
nador, y q. fue previo dividir y resp. de la
firma al Sr. Papel, en unano al Sr. D. Dico: In

1.ª

En el contenido en falso, y responde.

2.ª

A la segunda Dico: In en verdad se
sea conatum bre en vendad, lo q. se anuncia en
esta p. te siendo por esta favor inoficiso me cargo
In como los Mayras se Arancumunaya, han sido de
ferentes en peso, y calidad, no puede puntualizar
el q. declara lo purq con q. le ha remitido la
Arinas; In solo se acuerda a q. los ultimos Mayras



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Q. V. ATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809. VALGA
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Don Eduardo Arriarenaga Cap. de Dragones de Caballillo en los Cuartos Executivos con D. Felipe Llano Arrendatario del Molino de S. Clara sobre la entrea de unas aneas de Maria y lo rematado de Dico. q. el Conocim. firmado por el enuncia do Llano se ha recibido de todo el merito legal p. su execucion en virtud del Reconocimiento practicado en q. confiera por suya la firma del citado papel. El contexto de este se viene a q. de los Maizes puestos en el Molino al cano a este en ciento setenta y una fanegas, y como por la menor conforme conducta del Molinero haya sido indispensable pasar a otro la molienda, parece inofensivo q. los maizes se hayan por mas tiempo en el Molino de S. Clara. En esta virtud puer siendo Executiva la Accion q. me compete, y privilegiada la Reponabilidad Depositaria del Molinero con favor se deve intimar a este q. en el dia me entregue las Ciento setenta y una fanegas, de la misma calidad y Naturalera q. los recibidos y sin perjuicio de las otras diez y seis q. aparecen del Vale tambien reconocido q. protesto repetir en su tiempo.

La mala fe de Llano y su crassa Negativa en los hechos examinados no puede impedir esta solitud en uso de la Naturalera de la Obligacion, y facultades libres

que me competen y a disponer de los dichos suetos a mi
uso, y propiedad. Sin duda creeria que prohibiendose
necesaria la veracidad del convenio mudaba la naturaleza
de la negociacion, y bajo de esta idea se vende a
juro notorio, y que con facilidad se le afrontara a su
buen tiempo por experimento. Las justas penas con
leyes recambradas, y sin temor de Dios
contra la veridad bajo del respetable medio del ju-
ramento, por solo llevar los propios lucros a unos
minori no permitidos. POR ahora lo que debemos ex-
aminar es que los maises puestos en el molino han sido
de mala calidad, y sobre la segunda pregunta assevera
no poder puntualizar los pesos en que ha remitido las
mas por ser los maises recibidos diferentes en peso y
calidad. A mi proposito basta esta confesion, sin em-
bargo la asseveracion que se escribe sobre la tercera parte.
EN esta se dice que desde el dia 20 de abril
de Mayo ha recibido por su cuenta y cargo el maise
verro y picado

En virtud de lo que en este tiempo se le remitieron
los maise de la Pampa y en este tiempo no
facil se piquen los maise con que entraremos a la co-
ccion de diferentes calidades y a detallar la calidad en
debe verificar la devolucion de las Ciento setenta y
saneos protestando que se no habiendola en el dia,
sobre efecto esta conminacion, pues el objeto me-
lionante y deseoso de planos, es salir de un mal
año, y perdido que no ha podido beneficiar y por
el retorno en arinas de este mal grano ha oca-
nado poner mis maise en otro molino donde se
necesita este negocio de lucro y los molenderos con
honor. Qualquiera que sean las acciones de

linero por el Deposito, y calidad del Mais no puede
tampoco enervar la entrega pronta y executiva del
q. Reclamo. Sobre esto ha rodado el pacto q. se
hizo por Slano, pero atendido al dispuesto en la Se-
cundacion, no podrá pasar de Medio, o un Real por fanega.
Esta cuestion no es de ahora, y tiene su debido tiempo
p. decidirse, y si acaso influye en algo otorgare una
fianza q. lo consulte.

Lo q. interese en el dia es la pronta entrega
del Mais. El Vale Reconvicto trae preparada la
via Executiva. La Alivacion Depositaria del Mo-
linero en los oramos puestas en el Molino no es circums-
cripta a un tiempo indefinido por q. se sujeta ala vo-
luntad del ponente como moderador de sus propiedades.
El Lucro del Molino consiste en los tres r. q. p. com-
tumbre exigen por la molienda de cada anega y el
abusivo Comercio q. hacen del Mais q. colectan. Yo
en esto ~~era~~ No tengo q. ver, solo si en que poniendo
Maiser buenos se me devuelva en arinas malas, pues
los Meores y Gente de mi Hacienda no son de menor
Condicion, y paladar alor Esclavos de otros Particula-
res, y quando Slano exiere satisfacer una anega de
Arina librada a D. Miguel de la Vega por q. me era
buena p. sus Meores la que me destinaba p. la Har. ^{de}
No puedo ver con indiferencia este agravio siendo asi
q. los Maiser q. he puesto en su Molino han sido
electos y buenos, o como el confiera de diferentes Cali-
dades. Si esta Conducta Extravagante y de meros
buena fe se observa por aprovecharse Slano de
los lucros q. le presta mi propio Mais con per-



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS QUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

VALGA

Para los Años de 1803 y 1804

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Jurisdicción de mi Hacienda y de la comunidad de gente de mi Hacienda se devatamian sin duda don quanto Vinculos me obligaren a moler mi nor en el molino q administra D. Felipe Clano de vera quei decirse quando no hay alguno q restrin protedad de dueño del Molin evitando el dano q el mal manejo del Molinero? Lo formal es q documento Reconocido deva mandarse a execucion.

A J. Panto. Co. pido q se deva mandar se notifique a D. Felipe Clano entrono en el dia las Ciento setenta y fanceas de mair q en el se contiene, bajo de ape bimiento de execucion por su importe al precio co te como corresponde y só la protesta de Repet las Obar dies y seis en su devido tiempo quei avi de just. A Juro lo Necesario Cortar V. de Tore de Siroca

Eduardo Torre
Atercurenaga

Notifiquesele como se pide, a dia y de sep 7. de 1803

Proveyo p. el Sr. Don A.

Dos reales.

8



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

VALGA

Para el Reynado de
S. M. el Señor Don Fernando VII

Don Antonio Alvaraz del Villar Alcalde
Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion
en p. S. M. compareced del Señor D. D.
Cayetano B. Don Oydor Onorario de
la R. A. N. de Plasencia y Arcebispo
de este Exmo. Cabildo en el dia de nuestra

Noticia

Como Veedor
Don Juan Villanueva
Don Juan de la Cruz

Notificac. En Lima a diez y siete de Julio de mil setecientos y
nueve; Yo el Excmo. Jefe de la Real Audiencia, y Notario de la Real Audiencia
en el dho. Cabildo, ad. Felipe Llanos, en su pte.
Dona D. J. J. J.

Felipe Llanos

Villanueva



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

1802, Y 1803

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

Para los Años de 1808 y 1809.

VALGA

Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

*Dn. Felipe Llanos en la mejor forma le da
ante S. M. paxeres y Digo: Que el dia 3. del q. rige se
me hizo saber una Prov. librada p. este Tribunal sobre
la entrega de unos Maizes, q. se pusieron depositados en
mi Molino de Sta Clara p. D. Eduardo de Arcecurunaga,
y p. averifarlo, se ha de servir S. M. mandar se me entreguen
los Autos p. el termino ordinario p. usar de mi dda segun
me compete. A cuyo fin =*

*A S. M. pido y suplico se sirva proveer y mandar segun y como
proximamente llebo pedido en just. S. M.*

Juan de Arcecurunaga

Felipe Llanos

Entreguenle cuando desembanzado.

Lima y Sep. 27. de 1809

Arcecurunaga

Llanos

Proveydo p. el S. D. Antonio Alvarez del

Villas Alcaide. Ordinarid de esta Ciudad
Jurisdiccion p. S. M. Conparesex del Senor
Cayetano Belon Cydon Unorario de la
And. de Chile y Mueso de este Ermo
co en el dia de no. fto.

Antena

Como
General de la
Campa del Sur

Notificación En Linares Sep. once, se recien ha
nuebe. Doel. Guano. Via. Sur. de la
d. Felipe. Manoy. en la. en. de. de.

Villalobos

se trato verbalmente este asunto en presencia del Sr. D. J. q. conose de el, y habiendolo traxado on dos ra. p. a. megal con lo q. se convino el apoderado q. comparece p. n. D. Eduardo, se separo rexgoriam. de aquella erision en q. yo. havia convenido con docilidad a erision p. n. Juez. Pero una vez q. d. n. Eduardo se separa de allaniam. to y ha promovido un Juicio famal tam. yo me aygo libre y exped. to a. llaman el pacto uial exariente q. es de las tres ra. D. n. Eduardo no ha c. con migo ningun pacto especial q. haga excepc. on la regla dictada p. la costumbre, puso los Mayores en mi Molino en la misma forma q. los ponen to los Atendados, esto es, p. a. ix librando segun la ex. y necesidad de sus Hac. J. an quando arienta en breuito a. f. q. pacto con migo en un r. la fanega a superabi, requiam. sono d. Eduardo semejante contra la razon es, p. n. q. quando liquido con migo en el m. de ln. solo alcanzo 402 f. las q. no le dian bast. a. chens como de su Hac. mayorm. to quando tube q. abonar la renta aneg. p. n. de la renta al Molino de la Hac. p. n. es y a. ix quando aparecen a ora mar. p. n. p. n. en mi Molino, habido a causa de amez. za de una total ruina la retension de ellos en su Hac. p. n. la fatal situac. on de ellos, y q. no encontr. quien se los comprara aun precio infimo.

Y una vez q. yo me separo p. n. una especie a. deolvere todas sus aneg. en una sola vez, superioridad de motivo debe sujetarse a los tres ra. de practicas. A este respecto toda la diferencia versa a cerca de treinta y tanto p. sobre cuya cantidad no debe intervenir ni permitirse un pacto famal, sino q. debe certarse y detam.

naire de plano. Lo unico q. pudiera apetecerse para
procederse con seguridad y sin agravio de partes aun
en esta forma es, la autentica prueba y posesion en
q. se hayan los Molinos. Estoy claro a calificar con
los o tres de ellos, todo quanto va expresado, a saber,
q. los Arced. deponen los Mayz. en los Molinos p.
ellos librando segun se necesitan en sus Har. ; q.
nuncian a los granos ~~de una vez~~ una vez, y q.
aun quando quisieran hacerlo no lo permitiera el
Molin. p. sea contra la naturaleza del contrato, y

requerido de ayuda de credito de notaria y perjuicio de
los interesados, y q. los dichos ~~de~~ los paga todo Arcen.
cada un año en granos o en Auna. Es
por tanto oficio calificatorio y es unico para q. de
be darse en esta incidencia ~~para~~ resolucion; veri-
ficada la prueba determinara ~~de~~ conforme a la
de ella resulte, y quando verificque la
de los Mayzes en grane seran los mismos
precios ~~de~~ quando pues no es regular q.
frague esta materia ~~de~~ p. pedida ~~mayz~~ electo en vez
del picado q. deposito. En esta virtud

Al pido y sup. se sirvan mandar se me reciba la prueba
q. llebo ofrecida, y q. con lo q. resulte de ella se resu-
elva y concluya este asunto segun como llebo pro-
puesta reiterando mi allanam. baxo el abono de los
trece q. an es de suit. Cortas & C.

Fran. de Arce

Felipe Lanos



Dos reales.



COMILLO TERCERO, DOS REAL
LES, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIE-
NTOS Y SIETE.

los Años de 1808 y 1809.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Caucayo p. del Sou. de Ant. Alvarez del Villar
Alcalde Ordinario de esta Ciudad y en su jurisdiccion por
hall. Capataces del Sou. de Capitano Belon Oydon
Excmo. Cabildo. en el dia de su fecha.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En esta Ciudad de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y siete años.
Yo el Rey. Yo el Sr. D. Juan de Torres y Novales, Secretario de Estado y del Despacho de Indias, en su nombre.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Dos reales.

12

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALGA

Para los Años de 1808 y 1809.

Para el Reynado de M. el Señor Fernando VII.

D. Eduardo Arriaza Capitan de Dragones a Carabihillo en los Armas ejecutivos con D. Felipe Slanos Arrendatario del Molino de Sta. Clara sobre la entrega de unas Maices con lo demas deducido respondiendo al traslado q. se ha servido V. S. con fecha de 21 de Mayo del ultimo Esc. escrito p. Slanos Dijo: Que de suert. se hade servir a al desprecio en poco meditado proposito, y mandax copiar, y de vido efecto el Dño. de 7. de Sept. del pres. condenandolo en Corta de 100. en conforme a lo dño, y a mérito del proceso.

Solo dudando D. Felipe en el lecho de su malicia podria haver dictado el Esc. a q. responde: Por q. en verdad q. efecto puede producir su llamada p. entregarme mi Maiz propio depositado en su Molino, quando p. la misma constitucion del deposito, y la furta causa proced. de su me-

no Molada conducta en la molienda
& mis granos ha hecho indispensable
y precisa la Remocion de ellos? Quando
se propone qualificar su manera con la
prestacion de tres r. p. fanega p. raron
de custodia, y entregar los Maices picados
como lo Recivio, claro es q. habria sido
ocioso ouaxir a la potestad publica
puerto q. esta idea por su parte, y malicio-
sa ha sido spie el objeto con q. se ha
citado. Llanos a la devolucion de mis granos.

Lo formal es, q. p. ser efectiva la
entrega de las ciento setenta, y una fanegas,
es suficiente el docum. Reconocido
y lo prevenido en la Ley R. Conque
en nada se debe agradecer esta manera
pues aun quando fuese, es forzadissima
su Remocion la autoridad judicial in-
terpelada al efecto, debiera exercitar
contra el las facultades de q. esta R. verda.
Lo q. no puede tolerarse un momento
es, q. este Molinero quiera entregar el
Maiz picado habiendo conferado lo Recivio
de diversa calidad, y pero, pues como es
sicam. imposible exista en su poder el
mismo numero Maiz q. Yo le Remiti, tam-
poco puede medirse la entrega p. raron



SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para el Rey nro. S. M. el Señor Don Fernando VII. Para los Años de 1808 y 1809.

q. exponim. al p. que el Mto. nro. intenta obtax lucib. & su propia iniquidad.

En el Esc. que respondo, nada fundo. Slamos sobre los d. q. pueda haver adq. uido en el Mto. depositado p. q. lo moliere. Se encharca demaciado en su manera cre. iendo haverme quada entregando el Mto. u en una sola vez. Por ventura hayamos depositado mis Mtaices en un solo acto, o en muchos; han desado a ser mis, y sujetos a mi disposicion, y libertad de propietario. Por ventura solo he prestado? Y aun quando desgenexare en constituc. depositaria, de Jara & sex la misma obligac. a devolver los en el acto mismo en q. los pida? No segura en su Esc. no haver celebrado con nigo pacto especial; q. naron puede ditta ex de su qual. obligac. a la entrega de lo no figurando gracia en verificalo en una sola vez? Tiempo hacia q. no habia leido pensam. mas extravagantes. Lo innegable



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

11

Por el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

es, q. las Sientos ~~setenta~~ setenta, y una fanegas del Vale Reconosido deben entregarse executivam^{te}. Que habiendo Recivido los Maices de diversa calidad, y pero, nose puede permitir Verifique la entrega de infima, y de terribable condicion: Que no existiendo el mismo Maiz, y no habiendo llevado el Sibro Administrativo como correspondia, se debe estar a mi Dicho, y juram^{to} p. vex causa favorable la q. pericito a fin de evitar un daño: Y ultima^{te} q. siendo mas verosimil q. los ultimos Maices conseq^{tes} a la cosecha sean de una calidad electa, buena, y sin picarse, no puede haver razon de dudar q. protesta las ideas perniciosas del Ultramar q. se ha reparado y inclinac^o quizá de aquella buena fee q. debia dirigix en todo evento su providex. Asi es q. falta la razon del poro de las fanegas Recividas, y de las Avinas entregadas, p. q. el objeto fue haver un lucro exced^{te} al permitido, y teniendo a la mano mi confianza pud



haver efectivo, y prolongar el abuso de ella. En
esta razon se cree q. D. Felipe no ha podido
puntuualisar los pesos con que Recivio, y entrego
ni mucho menos se apunta, o llevo razon en
sus Libros de Administracⁿ, como se le entrego
Conbeniese pues de todo lo q. sea expresado
el D^{to}. en q. se le manda notificar segⁿ las p^{tes}
de mi D^{to}. de 16. debe llevarre a puro, y de
vido efecto, ya sea p^a. merito del Vale Recono-
cido, ya por su manera a la entrega de las
ento setenta, y una fanegas, pero con absoluta
desprecio de la calidad que se añade sobre q.
se ha de verificar esta entrega en Maices picados
Y si mismo es deatendible, la otra calidad
de q. se le abone tres R^{ds}. p^a. cada fanega que
son de uso, y costumbre en todos los Molinos
sin distincion de q. se mueva de Maiz en quano
o en Arima. Como D. Felipe el año es Mo-
linero neophito, y como causa admiracⁿ. en equi-
vocado fanatico: Bien es q. podria haver
diligenciado imponerle de era costumbre an-
tes de equivocar su aplicacⁿ. Por cada fane-
ga de Maiz q. se muele, es costumbre pagar
tres R^{ds}. al Molinero. Quando el Hacendado
libra de sus Maices depositados en el Molino
afavor de un tercero, este q. los Recive en
Arima, paga la molienda a razon de los tres
R^{ds}. de costumbre. Con q. devemos Repasar

19
en q. no puede haver costumbre de pagar al
Molinero el mismo estipendio q. exiere p. Tazon
& molienda al q. debe reportar p. Tazon & Custodia.
De otro modo seria una coxruptela &
notorio perjuicio q. creo no habra traido caro
fuerza de q. el Hacendado se vea en
necesidad de sacar sus granos del Molino p.
mala voluntad del Molinero. Era indispensa-
ble q. concuaxiesen las circunstancias de ser Mo-
linero un Felipe Stanon, y q. Yo no pudiese tole-
rar el daño de darlos a los Negros de mi Hac,
Axiunas malas.

Pero aun quando se dudara de esta aser-
cion, y q. fuere indispensable calificax eso q. se
dice costumbre q. no lo es, ni puede serlo, pare-
se q. no embarazara la pronta entrega de las
fanegas depositadas; lo primero p. q. el valor
de estas, es de mayor quantia, y de un Orden
sup. a qualq. acc. en q. se concida el Molin.
p. el deposito, y custodia de ellas; lo seg.
no hago mas q. suaa librem. del dominio q. tengo
sobre estas, y no puedo perjudicarle
el molinero, lo tercero, y lo ultimo p. q. conferan-
dose de contrario q. la pequeña suma de treinta
p. debe bonificaxse p. Tazon & era costumbre
q. ofiere calificax, no puedo sufrir un perjuicio
de tanta gravedad mientras tanto como Resulta-
ria de no procederse a la entrega de los Maices.

6r
Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

Para el Rey
S. M. el Señor Don Fernando VII.

En esta Ciu. se exige un dno sobre el trigo q. se consume p. el R. Bodega q. p. una R. Cedula se modificó al medio. Yo presiendo de la diferencia q. media entre un Oficial pub.^{co} a un Molinero privado, pero los casos en Taron & deposito de granos, si tienen alguna, es solo la q. se da al dueño del Molinero, p. q. si el Hacendado los deposita en el Molino, es p. q. seguramente el Molinero lucra la molienda. De estos principios se saca el Resultado, & q. aun quando D. Felipe Naranjo p. Taron & Custodia, Bodega & deposito en el caso negado q. haya usado & estos Oficios con mis Maices, claxo esta que nunca sean los tres d. q. el quixre, ni los dos q. deliberó el Sr. D. Ant. Alvarez del Villar p. Cortax, p. q. yo nunca me combine. Será así lo q. el arbitrio de V. S. juzque, teniendo p. el p. Nota, el maxavedi de la pragmática, y la mitad de miá moneda: Bien es q. para este juzgamento hade preceder la entrega de mis Maices que es executiva, y aquella duda es ordi-

maria, y como quiera q. el privilegio del Juicio
executivo es, e primera orden en su prosecu-
cion, y feneum. a toda altercacion ordinaria,
claro es, q. el Dio. e T. e sept. se debe llevar
apuro, y deuido efecto con Cortas, en cuya vir-
tud negando lo perjudicial, y habiendo p. expro-
so lo favorable =

A V. d. pido, y Sup. se sirva e mandax con asse-
glo al exordio p. sex jurat. Cortas
Jose de Sivay Edmundo Jose de
Axescurencaga

Jurado Sivay octubre 3 de 1809
Alvarez

Provejo p. el Sr. D. Antonio Albari del Villar
Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion
p. su Magestad, comparecer del Sr. D. D. Cayetano
Beltré Oydor Oydor Onorario de la R. Audiencia
de Charcas y persona de este Exmo. Cavildo en
dia de no fha. 7 de
Abril

En Lima a octubre 11 de 1809
El Sr. D. D. Felipe Naranjo
Felipe Naranjo



Dos reales.

17

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

VALGA

en el Reynado de M. el Señor Don Fernando VII.



D. Felipe Llanos en los autos con D. Eduardo de Vazquez unaga sobre el pago en la devolución de unas anegas de maiz con lo demas deducido Digo: Que habiendo ocurrido en la mañana de ay 3 de Oct. al Oficio a efecto de sacar los de la materia p. contestar un traslado q. la integridad de S. se sirva comunicarme, se me ha acordado q. el Escrib. habermelos pasado a S. siendo asi q. aun todavia me hayo dentro del Term. Acuyo fin =

A S. pido y sup. se sirva mandar se me entregue los de la mat. p. evacuar el traslado pend. en just.

Costas & Felipe Llanos

Entregado en Lima y Octubre 9 de 1809

Alvarez

Padreydo p. el Sr. D. Antonio Alvarez del Villar Alcaide Ordinario de esta Ciudad y su

Jurisdiccion poro S.M. conparacion del Sr.
D. Cayetano Belon Excmo. Onorario de la
R. Aud. de Charcas y Obispo de Arequipa
Cordoba en el dia de noyva. Ta

Montevideo

Creacion de la Audiencia
Excmo. Sr. Obispo de Arequipa

En su dia de octubre, once, de mil ochocientos y noventa y tres
Yo el Sr. Obispo de Arequipa, don Juan de Salazar y Guzman, Obispo de Arequipa
en su persona y oficio

Manos

[Signature]

[Signature]

[Faint, mostly illegible text throughout the page, likely bleed-through from the reverse side.]



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

LOS AÑOS DE 1802 VALGA

Para el Rey de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Para los años de 1802 y 1803

[Faded and mostly illegible handwritten text, likely the body of a royal decree or petition.]

A. V. S.

pedido y sup^{ca} q^e habiendola p^{ra}curada, se le ha man-
dado q^e se p^{re}sente el referido a laud^o in^{co}n^{tr}uienti ala
p^{re}sa de las q^e demays q^e tiene y consideras p^{ra} la
p^{re}sent^o con todas las demays calidades q^e contie-
ne mi referido escrito q^e reproduco, y es de jus-
ticia con costas q^e a

Eduardo José de
Arcauremagat

[Handwritten signature or mark.]

Quarto de proveydo. Lima y Octubre 9.
de mil Ocientos veinte

Alvarado

Proveyo p. el Sr. D. Ant. Alvarez
Villalva Alcaide Organico de la
R. Audiencia de Lima y no fuiddiccion
de Magistrate Compañero del Sr. D. D. Ojeda
Jano Pedro Organico de la R. Audiencia
de Quito y otros de este Real Audiencia
de el dia de su fecha.

[Signature]

Notificac. En Lima a 9 de Octubre de mil Ocientos veinte
Ante mi. Por inter de el Sr. D. D. Ojeda de la R. Audiencia de Quito
Cuerpo, en su nombre de J. D. Ojeda

[Signature]



19

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

BOYERACELDIANIS DE 1803.

Señor Don

... por lo tanto José de Arce en virtud de los Autos
de Felipe Llano sobre la devolución de las
vidas de los de mayser y demas deducido de
lo q. en el escrito de se le dio traslado, y
haviendolos sacado desde el dia tres de este
los autos en virtud de nueve dias q. no los ha
deuelto al oficio en qualquiera de los pro-
prios de esta causa siendo su fin en virtud de
impugnacion en virtud de lo p. a. de los autos de
la mayser y no entendiendolos h. la baratura
por tanto =

A. V. S. pido y sup. q. el Proc. Pablo Manuera q.
sea en esta causa sea apremiado a deholter
los en el dia sing. de la admitta en virtud de
serm. o otro alguno q. no sea respondi-
endo de recham. los en junta con las V.

Eduardo José de
Arce enaga

Sea a paginado Linany octubre 21 de 1800

Alvarado

[Handwritten flourish]

[Vertical handwritten note]

Puerto de S. J. de Alvarez del Valle
Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Partido
en el S. M. Capitanes del S. J. de Alvarez
y otros Señores de las R. A. de S. J. de Alvarez
y otros Señores de este Estado en el

[Extensive handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through]

[Handwritten initials]

[Handwritten mark]



Dos reales.

20

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

VALGA

Para el Bando de 1802 y 1803.

S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

D. Eduardo Tori de Arcaueneraga en los autos con
D. Felipe Alamo por la cantidad de Ciento Ochenta
y siete bovinos qe me tiene en su molino de Sta
Clara, con las demas incidencias de este asunto, y
demas de susido Dijo, qe llevando este deudor
hta el Cabo su fealdad de designio de demo-
strar la entrega de mis mayores qe aprova char
te ocellos, privandome de su uso con graves
perjuicio de mis intereses los qe desde ahora
me he de deducirlos como corresponde, p-
dio term. de veinte dias p- responder al tras
lado p- responder y haviendole concedido p- este
juzgo diez dias, son pasados con exp-: p-
tanto:

A. V. S. p- se sirva mandar qe el Proc- y C- sacio
estos autos sea apremiado a devolverlos en
el dia sin considerarse le mas term., ni otro
escrito qe no sea respondiendo de rocham-
log. es justa. Cortes de V-
Eduardo Tori de
Arcaueneraga

[Signature]

Luzerna con demegauas. Lima

1809

Alvarado

Alvarado

Don Juan de la Cruz

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or text at the bottom of the page.]



Dos reales.

22

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1803 y 1804

VALIDA

Para el Reyno de España
S. M. el Señor Don
Fernando VII.



D. N. Edward José Aracuenaga; en los Autos
exemites q. sigo. contra D. Felipe Santos p. can-
did. de Marzo, con lo demas deducido digo:
Que haviendo sacado los de la mar. a p. se
contraria p. va y entiendo al tribunal q. se le
hizo, más háde veinte dia, no lo ha verificado
hanta hoy, causandome grave perjuicio
con la demora, en esta atención siendo

parado el term. legal con edicto =
A. N. S. p. d. S. se sirva de mandar q. el Pro-
curador que sacó d. h. Autos, sea apremia-
do a devolverlos en el dia sin q. se le ad-
mita escrito de term. ni otro alguno
q. no sea respondiendo de verham. en
just. costas &c

Eduardo José de
Aracuenaga



Sea a preñada como se pide Lima y Noventa
17 de Mayo 1790

Alvares

[Signature]

Proveydo. p. el S. D. Am. Alvaros del Villar M.
cate Ordinario de esta Ciudad y en Juicio
civil por S. M. compareció el Sr. D. Don
Cayetano Maldon Oydoe Onorario de la R. C.
dica de Buguima y Chirion de este Exmo
Consejo en el dia de hoy
Antena

Como
Cron. de Villavieja
Cron. de S. M. y Ind. *[Signature]*

En querrillo.



SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS QVATRO, Y OCHO-
CIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809.

Al Rey
M. el Señor
Fernando VII



Felipe Llanos en lo quier con
D. Eduardo Jose de Arcecurrenaga Ste. La
emroga de una S. Fanoga de esta a unte
V. S. pances y digo: Tuels de la mareria
laque p. a contextar a un tratado, el q. no
he pido evaguar por los muchos embarar
Demi Aluy. Portants

A. S. pide y sup. de Sirva concederme q se dia
de termino de curso de qualer pances. Por
poder deho tratado por ser de jur. Da

Felipe Llanos





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA en los Años de 1808 y 1809
 Para el Reynado de
 S. M. el Señor Don
 Fernando VII.

D. Eduardo José Arescuxenaga: en los Autos execu-
 tivos contra D. Felipe Santos p. cont. de Anegas
 de Maiz con lo demás deducido digo: Que ha-
 biendo sacado los dcha. Mat. la p. contrario
 p. responder al traslado q. se le confirió no
 ha verificado la contestacion. Posteriormente se le
 concedieron ocho dias de term. estos se han
 cumplido con ellos sin q. haya podido lo-
 grarse dha. contestacion. La demora pare-
 ce ser ya la mas estudianta en grave per-
 juicio del Sup. y como tampoco segun ella hay
 arbitrio p. mas dilatorias: Por tanto.

A. S. pido y Sup. se sirva mandar q. el Procu-
 rador que saca estos Autos sea apremiado
 y q. en el caso de no volverlos en el dia con
 la contestacion q. corresponde, y sin admitirle
 excusa de term. se ponga p. exta.
 de la P. Caxel en Ant. contra dcha.

Eduardo José de
 Arescuxenaga

Ca apremiabo en el dia, sin ad
mutua egerito qno sea respond
endo suam. Lima y Dic. 11 de 80

Francisco

Antena

Com
tezon. de Vilagran
e e e



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA Para los Años de 1808 y 1809.

Para el Rey de España Don Fernando VII.



D. Felipe Llanos en los Autos con D. Eduardo de Anencuamaga sobre la devolución de unas s. de mayz respond. al Juarando q. la integridad de ds se sirvió conferirme con lo demas devuelto Digo: Que D. Eduardo asienta en su ultimo escrito q. los graneros publicos tienen p. ley una cota asignada de cada fanega; y p. esto se prueba q. el uso del Molino en su accion a los tres ad. es indisp. putable; es decir, los Graneros pub. son unos lugares destinados para depositarse en ellos los granos p. un corto tiempo, y de consiguiente quedan depositados de cta de su amo q. los p. suscribiendo ante qualquiera evento adverso q. se acontezca en el tiempo del deposito auiq. se convirtiera p. ella: resp. esto, q. se diferencian esta clase de graner. pub. abdel deposito de los Molinos p. ser estas particulares y dependen de unos contratos implicitos en q. se han mantenido y se sostienen hta la presente, la razon es evidente, los granos depositados en Graneros pub. corren de cta de sus amos, y en los Molinos sufre el dano el dueño del Molino.

Los arrendados tienen de costumbre poner sus Mayzes en los Molinos p. uno o dos años solo con la pensión de abonarse tres ad. p. fanega ya sea en axina, ya en grano, y el Molino es responsable a p. poner de manifiesto al arrendado sus granos en qualquiera tiempo q. se los pida, y quando en el Molino acontece q. se pican o pudren alguna cantidad de Mayzes, no es obligado el Arrendado a abonarse ni menq. rebasarse al Molino ni una sola fanega de aquella cantidad q. p. en este tampoco se hace cargo alguno, sino q. sufre su quebranto en consecuencia. q. quando recibe los Mayzes se conforma y queda responsable a ellos p. aquella pensión de los tres ad. y bajo este contrato no se da tradicion en q. conite haber reusado ningun Arrendado abo-

nan ni menos negar el dño q. el Molino tiene a los tres rñs. Solo
el Carácter de dño Eduardo pudiera haber movido este ridiculo litis
p.º eximirse de satisfacen los tres rñ tan justos e indisputables
q. tiene el Molino como p.º dño y costumbre.

Ultimam.º quiere sostenen aq. el Molino debe abonarle
p.º unos vllayz. paxeros y picados q. pusa en el, otros buenos y elec.
tos, propocion cietam.º escandalosa p.º ser contraria al dño y ala
razon, y p.º la q. se viene en conocim.º q. quando pusa sus vllayz.
en el Molino, no fue con destino de consumirlos en la mantenc.
de su gente (como lo hacen todos) sino con el proyecto de me.
jorarse y lucrarse con perjuicio de mis intereses. Mas consideran.
do y al mismo tiempo penetrando yo el espíritu de dño Eduardo, q.
sostenia siempre este insulto y ridiculo pleyto en el q. se trata
(como he dicho) mas bien de insultar la persona, q. defender el dño.
convengo en esto con su idea, es decir, me ayano a exhibir los
vllayzes y adarle buenos fracos y electos, p.º los suyos malos y pi.
cados con la condicion de q. respecto a q. a ora se empiezan a co.
sechar entregare este mes 500.º y el resto de 125.º el mes en.
trante Inero, cuyo allanam.º lo hago en perjuicio de mis interes
solo p.º evitar un pleyto tan frivolo y odioso. Por lo q. =

A Espido y sus.º q. habiendo p.º respondido el traslado se sirva provey
y mandar segun y como proximam.º Me he pedido en just.ª Cortes
Ca.

Felipe Llanos

Juan de Arce

Traslado. Lima Encas 3 de 1850

Vega del Ren

Francisco de Paula Torres de la Vega del Ren, Ap.º Cort.º de
esta Ciudad, comparece del dño d.º Cort.º de la Ciudad
Lima, y el dño d.º Cort.º de la Ciudad, y el dño d.º Cort.º de la Ciudad.
Ante mi

Antonio de la Cruz

En Lima y Encas tres de mil ochocientos y diez
y ocho años. Para saber el dño de esta, ad.º d.º
do de la Ciudad y cumplido

Niño



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

VAIGA

C. n. de Sa
IV Fern. VII
de Mayo y 1814.

D. Edward José Acaezureaga Capitán de Dragones del Regimiento de Sarawaylo en lo Autor con D. Felipe Llano sac. la entrega de una fanega de Maiz, y lo demás deducido, Respondiendo al tratado de su último Exerito Dijo: Que no se anima en el otra novedad ala propuesta de D. Felipe en su Exerito de lo, que allanarse a entregar los Maizes frescos, selectos, y buenos. En lo demás correr igual paralelo amby Pedimento, lo q. a mi ver persuade el me nor fundamento con q. puede resistirse a la entrega de lo q. no es suyo.

El motivo del Pleito, ha tenido otra causalidad, q. q. D. Felipe se ha creydo Obligado de un dño. precedente de Cortumbræ p. es de fin tres xx. p. fanega en Paron de Cuotodia y q. esta cuota, se le hade bonificar en el ca so de q. saque el Dueno sus Granos, lo que no puede resistirse p. el Molinero. Con so lo haver alto en q. p. la molienda de lo Granos se contribuyen dho. tres xx. por cortumbræ, es consig. q. no haya tal entre gaudose lo mismo Granos Molida, p. q. seria irregular se pague bajo de un propio Otupendio de dvernas incum ben in del Ma tinero. Lo formal es q. no hay tal cortumbræ



Que esta consiste en hecho probable: Que
en el Proceso no aparece de este modo, y q.
consequently estamos en el caso en q. nada
puede decirse sobre esa costumbre que
jurada y negada al mismo tiempo
sin q. preceda un comprobante de
ella de un modo convincente.

Se hace. G. 2. Felipe una argu-
mentacion de poco criterio con la asigna-
cion de la Pragmatica á los Depositarios
de los Positos publicos p. sacar la conse-
guencia de q. siendo el Molinero un
Depositario privado q. custodia Granos
ajenos depend. de contratos implícitos
y suplen el dano q. padecian los mis-
mos Granos, es indisputable, y probado
el dño. del Molino en su dñon á los
tres xx.

Estas minerias demandan de gran
cuidado pueden obrar: lo prim.^o p. q. la obli-
gacion del Depositario, y su responsabili-
dad, es una en los Granos publicos, y pri-
vados, y sin duda D. Felipe no ha tenido
la Pragmatica citada en el Escrito de
q. pues se equilibra miserablem.
La asignacion q. se hace al Depo-
sitario de los Positos p. motivo de su res-
ponsabilidad q. generalmente abraza
todo Depositario p. su m. afan en es-
tender conocimientos, coleccionar Libranzas
transcribir estas al Libro general, o par-
ticular, y otras pensiones de igual
naturaleza, se ha compuesto p. lesi-
tima y furto, y nadie podia contra-
decirle q. dimanar de una Ley vta.

petable. Comparamos con los Molinos de
 Lima en grande incumbencia de la Uni-
 versidad. D. Felipe. Plano q. con una sambre
 canina de sea abundancia de fanegas
 de trigo p. Comercio y Lizar, podrá
 equilibrar sus acciones a un premio
 de tres ar. p. fanega. Acaso ha de ha-
 ber Libros depositarios. Pero a q. proposito
 molestar la atención de S. J. en una
 mat. tan poco meditada de contrario
 y siempre dice q. así como en de
 positario de trigo p. sus grandes incum-
 bencia y positiva imposibilidad
 se le premia con un maravadi p. fa-
 nega, así mismo la pequeña, o p.
 mejor decir el imagin. deposito de
 las ciento setenta y una fanegas
 de trigo q. se pto, quedan superabundan-
 temente premiadas con medio real
 p. fanega, o quando más con el real
 ofacido p. especial circunt. del ne-
 gocio, no p. pacto ni p. costumbre.
 Ning. de de largo es de me-
 nor cantidad el monto de lo q. imp.
 en dno.; pero no se debe atender á la
 cantidad de treinta p. sino a q. pro-
 cediendo esto de un día fingido, y fal-
 so, á nadie le es permitido el ocupar
 fante con yactura ajena. Sobre todo
 la entrega de los Muestras y pto, es
 confesion de la p. contrario, y de





SETTO TERCERO, LOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTEN TOS NVVEVE.

VAI
Pab...
Med...
A. de 18: 0. y 1814.

luego la acepto á mi benefici-
cio con la condicion de q. se
entreguen las cinquenta
ta de pronto, y á fines
del presente mes de Enero las cien-
to veinte y una Peromeres, y con
respeto á q. en tres xx. p. fan-
ga q. existe d. Felipe procede p. y
costumbre q. no esta probada, y p.
el contrario la niego en toda for-
ma, delivore y. S. lo q. comiba de
jura.

Mi caracter corresponde á
la educacion q. recibí de mis Padres
conforme con los principios de la Re-
ligion, y de la sociedad civil de la
Gente; mi honor, manero, y con-
decoraciones, son del mismo modo
notorias en el lugar; pero como
este cumulo de circunstancias, no me
permiten q. se abuse de la vend.
y la justicia, no puedo permitir
q. d. Felipe cojee sin diversiones
con mi dinero q. no tiene titulo
p. a episcopo, ni lo pensamiento
de condonar á un abamia. Pudie-
ra anabiar mejor el caracter

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

VALCA
del Reyno de
el S. D. Fern.
de 1810 y 1811.

VII de este Establecimiento, pero no tengo memoria de cuando
permision menor alguna a D. Felipe, f. g. ya
dicho que es notoria la diferencia que
media en cuyo termino se produciendo
el Servicio de 1812.

A. J. pido y suplico que habiendo C. Respondido
al tratado se sirva de Resolver con arreglo a
lo indicado en el cuerpo de este en su
costa de
Eduardo Toribio
Torre de los Reyes
Francisco de Aguirre

Vistos estos Autos: se declara q
Felipe de Lanos debe entregar a
Cuando a Murruaranga las ciento setenta
y una fanegas de Maiz contenidas
en el papel de 12 tercias y de buena
calidad; y que no es obligado a las que
tiene el papel de 12 como de ha ante
rior a la liquidacion de cuentas: Asi
mismo se declara que el Abono q
hacen D. D. Eduardo al expresado

Llanos, es la cantidad q debe satisfacerse
certe por razon del Depocito, e
la que ambas partes confiesan
haberse designado y puesto en ju-
icio verbal, de que ninguna apeló, y
dixi por tanto consentido el
julgamiento, pitiendose abonar
ese mismo, a mayor abundancia,
y p. en caso necesario, con efecto
de ofeto de evitar el auto de prueba
gracia preciso y toda ulterior
sustanciacion sobre una quota
de tan corta entidad, como la que
resulta, comparada la de un r. por
fanega a que se hallana en el
do con la de dos r. en q se le condena
y la de otros mismos dos r. con la de
q exige llanos, en q solo resulta la
diferencia de veinte y un p. de
cuya conseq. entregue llanos las
fenidas fanegas bajo de apremio
de apremio, y lo mismo eacute
quando en q. a labant. q se corresponde
de eximir, sin ofensa de lo q se
dijo se admira escrito = sin costas =
ma y Cr. 13 de 1810

El Conde de la Vega del Brén

Procedo p. d.

